



Urumita La Guajira; veintinueve 29 de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | FARMOMEDIC LTDA |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA |
| RADICACIÓN: | 44-855-40-89-001-2017-00250-00 |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión pertinente, y con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandada previa a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Hechos planteados por el demandado en el cual se funda la solicitud de Nulidad Procesal.

1. Mediante AUTO de fecha 24 de octubre de 2017, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, contra el HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT: 800.213.942 - 1, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a FARMOMEDIC LTDA, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 64.783.651,00) M/cte., como capital debido proveniente de las facturas 7269, 7365, 7315, 7296, 7298, 7356, 7313, 7386, 7387, 7388, 7389, 7401, 7637, 7638, 7639, 7640, 7641, 7642, 7643, 7644, 7649, 7646, 7650 y 7651, más los intereses moratorios causados desde el día de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación,

2. De la misma manera, el AUTO que ordena que se notifique dicha providencia, de acuerdo a lo ordenado con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

3. Que se observa que en dicho AUTO no aparece indicado la notificación personal del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO al Ministerio Público, como lo ordena y exige el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; como tampoco se encuentra indicado, ni enunciado en los demás AUTOS que se han surtido con posterioridad a la emisión del MANDAMIENTO DE PAGO, es decir, aún se mantiene la indebida notificación o aún no ha sido notificado personalmente el Ministerio Público de dicha providencia.



4. *Que, a la fecha presente, encontramos que el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 24 de octubre de 2017, no ha sido notificado en legal forma al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en este caso Personero Municipal de Urumita, La Guajira; tal como lo ordena la norma anteriormente citada.*

5. *Que la NO notificación o indebida notificación, del referido MANDAMIENTO DE PAGO al MINISTERIO PÚBLICO, es causal de nulidad, tal como lo ordena el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que debe declararse la nulidad por esta causa, desde el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO del 24 de octubre de 2017, inclusive. (...)*

Repuesta del Demandante

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el apoderado judicial del ejecutado aduce la contenida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 es decir, por indebida notificación del mandamiento ejecutivo al Ministerio Publico, lo cual es causal de nulidad conforme al numeral 8 del art 133 del CG del Proceso, por lo que solicita que debe declararse la nulidad a partir del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2017 inclusive. Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Cabe resaltar que en materia Civil hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia. Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el ejecutante mediante su apoderado aduce el acaecimiento de la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas



determinadas”, las cuales se fundamentan principalmente en el hecho que se no se notificó el mandamiento ejecutivo al ministerio público

Ahora bien, el Ministerio Publico, en cabeza del Dr. Nicolás Cuello, quien funge como Personero Municipal de Urumita la Guajira, tiene pleno conocimiento del presente proceso ejecutivo, más aun del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2017 inclusive, toda vez que tengo una relación personal con él, le indique el caso, del cual tiene pleno conocimiento previo, sin que hasta la fecha halla parte del proceso.

Por otra parte, la Procuraduría General de la Nación, también tiene pleno conocimiento del presente proceso inclusive del mandamiento ejecutivo, toda vez que denuncie las irregularidades cometidas a lo largo del proceso, SIN EMBRAGO HASTA LA FECHA NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO para actuar dentro del presente proceso. Ahora bien señor Juez, el Alcalde ACTUAL Municipal de URUMITA LA GUAJIRA me citó en su oficina ubicada en el palacio municipal de URUMITA para realizar una transacción del cual le adjunto constancia de la misma, y que luego de haberla firmado la GERENTE de la ese hospital de Urumita, y la suscrita como apoderada y la representante legal de FARMOMEDIC no la quiso recibir, aduciendo su asesora de despacho que ya no aceptaban que se iban hasta las últimas porque él no tenía dinero para cancelar la obligación. Ahora bien, Significa lo anterior, que opera el principio de convalidación, que se “refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se admite este tipo de disponibilidad (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil). (...).

De manera que para tener éxito, una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente” (CSJ, SC del 26 de marzo de 2001, Rad. n.º 5562; se subraya). 4.3. A voces del artículo 144 de la obra en mención, las nulidades procesales se consideran saneadas en los siguientes casos: 1º. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. 2º. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3º. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente. 4º. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. 5º. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo de proceso. 6º. (...) No podrán sanearse las nulidades de



que tratan las nulidades (sic) 3º y 4º del artículo 140, [...], ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional. 4.4. Sobre este particular, tiene dicho la Corte: Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1º del precitado artículo 144, en cuando dispone que la nulidad se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'. Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure' (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalase que 'subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.

De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad. n.º 1994-03838-01; se subraya)"1. (Negrillas del Despacho) En este orden de ideas, la actitud negligente o pasiva frente a la actuación, en palabras de la alta Corte, torna en ineficaz el vicio, pues se traduce en que para la pasiva no tuvo significación en su momento, al punto que habilitó la continuación del proceso. Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibídem señala lo siguiente: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo



alegar por la parte en las anteriores oportunidades. A su turno el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido. Ahora bien, en el evento de que los anteriores argumentos no sean aceptados por su despacho, SOLICITO SE NIEGUE LA NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD, que trae el artículo 135 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A QUIEN DEBE SER VINCULADO AL PROCESO

El numeral 8 del art. 133 señala como motivo final de nulidad: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Debemos precisar que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en tomo a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el "numeral 8 que existe aquella "Cuando no se practica en legal forma la



notificación del auto admisorio de la demanda " bien al demandado o su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demanda: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, destacando que si bien respecto del último el inciso transcrito nada señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace a cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción el cual esta agencia judicial en su momento estudiara, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.

Lo hasta ahora explicado se refiere tan solo al demandado, pero la norma igualmente atañe a la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, *el Ministerio Públicos, 'o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado'*.

Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia y es que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada caso en particular.

Si de citaciones forzosas se trata, por ejemplo, la que debe efectuarse en el proceso de ejecución se presenta un evento en el cual la omisión de la citación o la falta de formalidades legales de ella puede generar la nulidad parcial de la actuación, pues la misma, tan solo abarca la etapa en donde se pueden vulnerar los derechos del tercero no citado o mal vinculado, al no



citar al agente del Ministerio Público en proceso donde obligatoriamente debe intervenir.

Téngase presente que en todas las hipótesis del numeral octavo la nulidad surge es de la falla en la primera citación, bien por irregularidades, ya por omisión total, pero no está cobijada con la causal los mismos errores respecto de posteriores providencias puesto que abarca exclusivamente lo atinente al acto de su vinculación, aspecto éste que tiene un tratamiento especial en la parte final del mismo artículo.

En efecto, para culminar el análisis del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**".

Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litisconsortes o a los terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros puede solicitar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada, **siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencial de la actuación**

Porque de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inofensivos para la validez del proceso.

De conformidad con el párrafo único del artículo 133, se establece que cualquier otra irregularidad diversa de aquellas irregularidades-nulidades deberá corregirse con el empleo de los recursos pertinentes y si no se utilizan los mismos se entenderá saneada la informalidad y mal podrá solicitarse declaración de nulidad.

EL SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES

La nulidad estudiada tiene como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen negatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.



Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido repuesta y el que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aún no declarada, mantiene sus efectos.

Las causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el art. 136, que son:

1. Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente

En efecto, si la nulidad sólo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad.

cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, **se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó, con lo cual se impide que se pueda utilizar posteriormente la causal según como le vaya en el proceso a quien oportunamente no la alegó.**

Esta causal está soportada en el art. 136, num. 2, que establece que las nulidades se entienden saneadas cuando la parte que tenía interés en alegarla la convalida expresamente "antes de haber sido renovada la actuación anulada. Es claro que esta causal se refiere no sólo a la nulidad después que ha sido declarada, como parece desprenderse del texto de la norma, sino también a aquella que aún no lo ha sido, pero que por su protuberancia llevará a que se haga tal pronunciamiento.

Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no si violó el derecho de defensa.

Como tipificación de un caso novedoso dentro de nuestro sistema de procesal y cuyo desarrollo puede suscitar interesantes planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales, el num. 4 del art. 136 **establece que la nulidad se entiende saneada si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se menoscabo el derecho de defensa**, con lo cual se acoge el concepto finalista en Materia de nulidades.

En consonancia con lo sintetizado anteriormente el demandado a tenido procesalmente todas la herramientas jurídicas para desempeñar una defensa eficaz de sus intereses dentro del proceso de la referencia, por cuanto fue notificado en debida forma por lo que pudo haber realizado un contestación directa a las pretensiones del demandante, así como también el hecho que ha de haber utilizado en un sinnúmero de oportunidades,



durante el transcurso del proceso todos los recursos de ley consagrados en el C.G del P.

A simple vista, esta disposición, al hablar del derecho de defensa, parece referirse exclusivamente a las nulidades que afectan la intervención de la parte demandada; pero el sentido que la norma da a la expresión "derecho de defensa" no permite equipararlo a excepción como medio de defensa del demandado y por ende, el saneamiento de la nulidad debe entenderse aplicable tanto en favor de la parte demandada como de la demandante, pues a nadie escapa que la demanda es una forma de defensa de interés.

Aclarando como queda que la norma no emplea la frase "derecho de defensa, y la especie los derechos como sinónimo de excepción, corresponde al juez determinar si el acto procesal cumplió su fin sin menoscabar el derecho de defensa de la parte respectiva.

En fin, es una causal de vasto alcance que el Juez debe sopesar en cada caso concreto frente a los hechos para decidir si, reunidos los dos presupuestos esenciales para la actuación de la norma (cumplimiento de la finalidad del acto procesal sin violación del derecho de defensa), es del caso dar por saneado la nulidad.

Artículo 135. Del C.G del P. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*Es claro para esta agencia judicial que la nulidad invocada por la parte ejecutante es propuesta en razón a la omisión del Art 612 del C.G del P. (...) **Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)***

Ahora bien, la narración transcrita del artículo antes mencionado supone que la alegación de la nulidad esta en cabeza del legitimado para proponerla en este orden de ideas tratándose que la nulidad propuesta es por hecho de la omisión a la vinculación del Ministerio Público, el único



legitimado para proponer esta nulidad sería el mismo Ministerio Público puesto que la parte ejecutada, estaría usurpando un cargo procesal que no le corresponde ya que el derecho de interponer la misma se encuentra en cargo del mismo Ministerio Público.

Así mismo como otro estandarte del *Artículo 135. Del C.G del P.* menciona que (...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* (...) se encuentra probado que la parte ejecutante por obvias razones ha actuado en el proceso posterior al origen de esta nulidad, ya que como se ha dicho en el preámbulo de esta providencia, la nulidad ocurrió al momento de la admisión de la demanda, abriendo a la parte ejecutante paso a seguir actuando dentro del proceso a sabiendas de la falta de notificación del Ministerio Público, bien podría haber presentado dentro de la contestación de la demanda una excepción o dentro del curso del proceso antes de la sentencia dentro del control de legalidad el saneamiento de la misma, en consideración a esto deja en evidencia que la nulidad propuesta por la parte ejecutada es un mecanismo superfluo que busca causarle un perjuicio grave a la administración de justicia al anular un proceso donde ya existen una sentencia ejecutoriada. Al momento de haberse presentado la misma no debió la parte ejecutante seguir actuando en el proceso, de una manera tan ofuscada y desdeñada ya que tenía la obligación procesal de manifestarle al despacho esta circunstancia.

Adicionalmente el *Artículo 135. Del C.G del P.* menciona que: *por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, **que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado**, expresa o tácitamente, por el interesado. Habiendo ya decantado el hecho que la parte ejecutada no tiene legitimación para alegar esta nulidad, igualmente se deja por sentado que, para esta agencia judicial, el Hospital Santa Cruz de Urumita, no es la persona afectada por el hecho derivado de la falta de notificación del



Ministerio Público, el afectado directo es el mismo ministerio público, el cual debe asumir dentro del proceso meramente una posición como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales y ejercer vigilancia sobre las actuaciones que puedan afectar garantías fundamentales entre otro, en este orden de ideas se podría deducir que por hecho que no se haya notificado al Ministerio Publico se estaría afectando a al ejecutante o al ejecutado seria asumir que desde ya que el Ministerio Publico asumirá una posición parcializada y conculcarte dentro del proceso, lo que significa una violación tajante al principio de imparcialidad.

Por todo lo anterior teniendo en cuenta la falta de los requisitos establecidos en el Artículo 135 del C.G del P. así como también he hecho que no ha habido transgresión al derecho de la defensa al demandado se rechazara la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, El Juzgado promiscuo municipal de Urumita

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez